GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO: (30). TREINTA.** ----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (24) veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022). ----------

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **00039/2022,** formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **167/2018,** que por los delitos de **Abandono de Personas, Daño en Propiedad Culposo y Homicidio Culposo cometido por Tránsito de Vehículos,** se instruyó a ***** ****** *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ****** *****, por los delitos de **ABANDONO DE PERSONAS, DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO Y HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;** cuyos puntos resolutivos son los siguientes:----------

> *"PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público, probo su acción.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de **********, por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD DE*

ACTUACIONES

*NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, el primero de los delitos previsto por el artìculo 329, en relaciòn el 20 y sancionado por el diverso 318 fracciòn I, del Còdigo Penal vigente en el Estado, y el segundo de los ilicitos previsto por el numeral 433, en relación con el 20, y sancionado por el 318 fracciòn I, de dicho ordenamiento Legal, el primero en agravio de quien en vida llevara por nombre ********** y el segundo ilicito en agravio del C. ***** ****** *****, y por el delito de ABANDONO DE PERSONAS, previsto y sancionado por el numeral 365 del Còdigo penal Vigente en el Estado, en agravio de quien en vida llevara por nombre C. **********.----------*

*--- SEGUNDO.- Por los delitos de HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO Y ABANDONO DE PERSONA, se impone al Sentenciado ********** a cumplir una sanción corporal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÒN.----------*

--- La cual resulta ser una sanción INCONMUTABLE. y, computable a partir del día que el Sentenciado reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la Libertad Caucional, con abono del día 16 DE OCTUBRE DEL 2006 al 06 DE OCTUBRE DEL 2007, periodo que en autos consta estuvo en prisión en relación a los presentes hechos.----------

--- El 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, se giro orden de reaprehensiòn, la cual fue cancelada el 02 DE AGOSTO DEL 2012.----------

--- El 09 DE AGOSTO DEL 2012, se libro de nueva cuenta orden de reaprehension, misma que fue

cancelada el 25 DE AGOSTO DEL 2012.----------

--- El 25 DE AGOSTO DEL 2012 se concedio el beneficio de la libertad caucional, habiendo depositando cauciòn a entera satisfacciòn de este Tribunal, el mismo dìa, en la inteligencia, de que el sentenciado de merito, actualmente se encuentra gozando del citado beneficio de la libertad provisional bajo caución.----------

*--- TERCERO.- REPARACION DEL DAÑO. Se CONDENA al sentenciado **********, y se tiene por CUMPLIDO DICHO CONCEPTO, en terminos del considerando OCTAVO de la presente resoluciòn.----------*

*--- CUARTO: En los términos del artículo 49 del código Penal Vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta al innodado **********, produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzara desde que cause firmeza la presente resolución y durara todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare.----------*

*--- QUINTO: En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, y, con fundamento además en lo dispuesto por el diverso 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, se PREVIENE para que se AMONESTE al Sentenciado **********, una vez que el presente fallo se encuentre firme, y, se hubiere radicado ante el juez competente para conocer del procedimiento de ejecución de sanciones, la carpeta de ejecución de sanciones respectiva, por lo que en su*

ACTUACIONES

oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecucion Penal, a AMONÉSTAR AL SENTENCIADO, a fin de que no reincidan y adviértaseles que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente, pero sin que la falta de esta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.--------

--- SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución para el Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad, para que proceda a dar inicio al procedimiento de ejecución de sanciones que corresponda.----------

--- SÈPTIMO: Así mismo una vez que cause ejecutoria el presente fallo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, remítase copias autorizada de esta resolución, para el Subsecretario de reinserción social y ejecución de sanciones en la Capital del Estado, y, para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la libertad de esta ciudad, cito en el cual permanecen recluidos los sentenciados de referencia.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Haciéndoles saber del improrrogable término de Ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.----------

--- Así mismo, hagase saber a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

con el expediente.----------

--- Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el Licenciado ANDRES ESCAMILLA GONZALEZ Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Ciudadana Licenciada SONIA INFANTE BARRIENTOS, Secretaria de Acuerdos, quien da fe de lo actuado."----------

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público Adscrito, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.----------

---------- **C O N S I D E R A N D O S** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del siete de junio de dos mil veintidós.-------

--- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.----------

ACTUACIONES

--- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Unitaria, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el escrito de diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual expresó los agravios que le causa la sentencia impugnada, mismos serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:----------

> ***"Artículo 360.*** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.".*----------

--- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refieren a la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ****** *****, así como al pago de la reparación del daño, motivo por el cual esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los elementos de los tipos penales por los cuales se le acusó, así como al análisis de la plena responsabilidad penal, ya que el Juez de la causa, los tiene por

acreditados dentro de los autos en estudio, sin ser motivo de inconformidad por parte de la apelante.----------

--- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en el punto considerativo séptimo de la resolución apelada señaló:----------

> *"...SÉPTIMO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN: Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, el primero de los delitos previsto por el artìculo 329, en relaciòn el 20 y sancionado por el diverso 318 fracciòn I, del Còdigo Penal vigente en el Estado, y el segundo de los ilicitos previsto por el numeral 433, en relación con el 20, y sancionado por el 318 fracciòn I, de dicho ordenamiento Legal, el primero en agravio de quien en vida llevara por nombre ********** y el segundo ilicito en agravio del C. ***** ****** *****, y el delito de ABANDONO DE PERSONAS, previsto y sancionado por el numeral 365 del Còdigo penal Vigente en el Estado, en agravio de quien en vida llevara por nombre C. **********, asì como la plena y legal responsabilidad penal de **********, en la comisión de los mismos, en agravio de los citados ofendidos, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponde a los acusados por los delitos cometidos, como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado. Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción I, del artículo 69 del Código Penal en vigor, que establece que para individualizar la pena que le corresponde a un sentenciado, se deberá tomar como*

ACTUACIONES

*referencia la gravedad de la conducta típica, y antijurídica, así como el grado de culpabilidad. Por lo que se refiere a la fracción II, del citado numeral, es necesario prescindir de analizar los siguientes aspectos: I) La naturaleza dolosa de la acción; II) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita; La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma; El peligro que corrió el acusado con la conducta desplegada. Dichas cuestiones se tienen por analizadas en el estudio de los elementos del delito que se le atribuye al acusado, y su responsabilidad, pues se toma en cuenta que la gravedad de la conducta tìpica y antijuridica, determinada por el valor del bien juridico tutelado, que en el presente caso lo es LA VIDA Y LA SALUD DEL OFENDIDO QUIEN EN VIDA LLEVARA POR NOMBRE **********, Y EL PATRIMONIO DEL C. ***** ****** *****, ya que constituyen derechos fundamentales, asi mismo, el grado de afectacion a dichos derechos, que en lo que respecta al primero fue total y por el segundo parcial, pues el C. **********, perdió la vida, debido a la falta de precauciòn para conducir del ahora sentenciado, y quien ademas conducia en estado de ebriedad, por su parte, el C. ***** ****** *****, se le causó una perdida en su patrimonio. Contrario a ello, como se establece en la fracción III, del Artículo 69 del citado ordenamiento punitivo, el grado de CULPABILIDAD debe estar determinado por el juicio de reproche, según el cual el sentenciado tuvo bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, y en el presente caso se establece que los acusados, tuvieron conocimiento de la licitud de los hechos delictuosos que cometieron, y*

*que por lo tanto, tenía la posibilidad concreta de haberse comportado de manera diversa a la presente y respetar de esta forma la Ley quebrantada pero no ocurrió de esa manera. Por lo que refiere a la fracción IV del citado numeral, en donde se establece que para determinar también el grado de CULPABILIDAD también se debe tomar en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del acusado, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente se justifican como su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario. Por lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado antes del citado en el momento de la comisión del hecho, debe indicarse por lo que se refiere a las primeras, se toma en cuenta que al momento de la comisión del delito, **********, contaba con 31 años, fecha de nacimiento 20 de Junio del ****, de estado civil union libre, ocupaciòn chofer, que percibia $1,200.00 (un mil doscientos, pesos 00/100 m.n.), quincenales, expresando en cuanto a su instruccion lo es que sabe leer y escribir, que estudio secundaria, que no tiene apodo, que sus padres se llaman ********** (VIVE) Y ********** (VIVE), referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es baja; considerándose por lo tanto que sus costumbres son baja; en cuanto a las costumbres del acusado, este Juzgador, se encuentra impedido para tomar en consideración el comportamiento precedente o sus costumbres del*

*acusado, así como sus antecedentes penales, o afecciones a las bebidas embriagantes o enervantes, debiendo a que lo que que se estudio en la INDIVIDUALIZACIÓN de la penal lo es su conducta actual que la llevó a cometer el delito, no así su conducta anterior al evento imputado, cuestiones que en nada revelan su grado de CULPABILIDAD; Por lo que respecta a las condiciones PSICOLÓGICAS del acusado, NO obra prueba alguna que sirva para determinar el estado de mental de los encausados; Por lo que hace a los vínculos de parentesco, amistad o algún tipo de relación que guarde los acusados con la Ofendida en la època de los hechos, no nos encontramos en dicho supuesto. No se procede a la aplicación de la fracción V del citado artículo, en virtud de que esta establece que se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, y en el caso en estudio, el procesado no pertenece a lo anterior. Por lo tanto, en base a lo anterior, este Juzgador ubica el grado de CULPABILIDAD del acusado, en un PUNTO LIGERAMENTE SUPERIOR A LA LEVE; Por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, el primero de los delitos previsto por el artìculo 329, en relaciòn el 20 y sancionado por el diverso 318 fracciòn I, del Còdigo Penal vigente en el Estado, y el segundo de los ilicitos previsto por el numeral 433, en relación con el 20, y sancionado por el 318 fracciòn I, de dicho ordenamiento Legal, el primero en agravio de quien en vida llevara por nombre ********** y el segundo ilicito en agravio del C. ***** ******

******, y el delito de <u>ABANDONO DE PERSONAS</u>, previsto y sancionado por el numeral 365 del Còdigo penal Vigente en el Estado, en agravio de quien en vida llevara por nombre C. ************************, considerando que el Agente del Ministerio Público Adscrito en sus conclusiones solicita se le aplique la condena establecida en los numerales 72, 318 fraccion I, 330 fraccion II, 434 y 365, y se estime el grado de culpabilidad del sentenciado ubicado en la MAXIMA así como se le condene al pago de la reparación del daño. Por lo que del estudio y análisis de las peticiones hechas por la Fiscalía, del análisis de las pruebas existentes en autos, tenemos que le asiste parcialmente la razòn, toda vez que por lo que hace a los delitos de naturaleza culposa, estos fueron cometidos bajo el influjo del alcohol, como quedo debidamente acreditado en el apartado correspondiente, por lo que deberàn ser sancionados unicamente por el numeral 318 fracciòn I, del Còdigo Penal vigente en el Estado, debiendose aplicar el concurso ideal. por lo que ante este tesitura, atendiendo que su grado de culpabilidad quedo ubicado en un <u>PUNTO LIGERAMENTE SUPERIOR A LA LEVE</u>..."*

--- Para rebatir las razones expuestas por el Juez de los autos en la sentencia apelada la representante social adscrita, en su pliego de agravios, expuso: ----------

"...ÚNICO: Es motivo de agravio el considerando Séptimo de la resolución impugnada en el cual el Juzgador de origen realiza una inexacta aplicación del numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, relativo a la individualización de la sanción, tomando en cuenta que el A quo señala de acuerdo a

*su arbitrio judicial lo siguiente: […]. Criterio el anterior que no es compartida por esta Fiscalía, toda vez que el A quo al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado ***** ****** *****, lo hace sin tomar en cuenta la totalidad de los criterios que de manera obligada establece el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dado que únicamente enumera y describe las peculiaridades personales y especiales del sentenciado y ante ello de manera errónea dice que lo ubica en un grado de culpabilidad en un punto ligeramente superior a la leve, lo cual es totalmente incorrecto, partiendo e que el acusado ***** ****** ***** condujo el día de los hechos un vehículo de fuerza motríz en estado de ebriedad, eludiendo su responsabilidad, ello al haber dejado a la víctima abandonada, ta y como aconteciera en el presente asunto y quien con motivo de dicho accidente perdió la vida, aunaod a demás a que produjo daño en la unidad motríz que el occiso tripulaba, propiedad del C. **********; por ende es que el acusado revela un índice de culpabilidad mayor, toda vez que como lo establecen los criterios jurisprudenciales que el conducir en esa forma se demuestra que no se tiene respeto a las demás personas y se llega a la producción de daños que manifiestan gran responsabilidad, tomando en cuenta además la gravedad de los ilícitos que en el presente caso como lo dice el Juzgador Natural acertadamente que el daño causado a la víctima es grave puesto que privó de la vida a **********, y por lo tanto adquiere un gran mayor de culpa y no en un punto ligeramente superior a la leve como erróneamente lo ubicó por tal motivo se advierte que el*

Juez Natural no tomó en cuenta para normar su más amplio criterio las reglas normativas sin que haya realizado una adecuada motivación y exhaustiva de ello. Así las cosas se advierte que el Juez de la causa no calificó la gravedad de la culpa de acuerdo a las reglas especiales y la comisión de los injustos que nos ocupan, puesto que de acuerdo a su arbitrio judicial debió hacer un examen de la conducta imprudente a fin de establecer una firme sanción y que de acuerdo a la lógca y la experiencia, el conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad trae como consecuencia daños gravedad como en el presente caso y por lo tanto se le trendrá que ubicar en un grado de culpa mayor, puesto que en el caso que nos ocupa resultaron daños irreparables como lo fue la perdida de una vida humana, y entonces no solamente es de describir las generales del sentenciado, por lo que de acuerdo a su edad de 31 años, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida de comprender y discernir el significado del hecho, que el delito que nos ocupa es eminentemente culposo como lo expresa el Juzgador en términos del artículo 18 fracción II y 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; así las cosas de lo anterior se debe Modificar el grado de culpabilidad, atendiendo para ello las circunstancias y forma de comisión del hecho con la agravante de ebriedad que establece el artículo 318, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debiendo considerar que los hechos que nos ocupan acontecieron el día dieciséis de octubre del año dos mil seis, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, los mismos sucedieron en la dirección de norte a sur saliendo el estacionamiento del tianguis nuevo amanecer y al

ACTUACIONES

*tratar de cruzar el libramiento Matamoros-Monterrey, y que el mismo tuvo acontecimiento cuando el sujeto activo desplegó una conducta a título de culpa, ello al conducir un vehículo de fuerza motríz, bajo el influjo del alcohol, además sin las precauciones qe ello conlleva, desplegando con ello una acción negligente, de falta de precaución y cuidado, y aunado a lo anterior abandonó a la persona, es decir, a la víctima, huyendo del lugar de los hechos. Por tal motivo se considera que el acusado ***** ****** ***** tiene un grado superior al argumentado por el A quo, por lo que siendo así se solicita este H. Tribunal de Alzada, Modifique la sanción impuesta, ubicándolo en un grado de culpa en la grave y por consecuencia se le imponga una sanción mayor, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado. Así mismo causa agravio a esta Representación Social que el Juzgador de origen no atendió la petición de la Fiscal Adscrita, ya que fue omiso en ordenar la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa, debiendo tomar en cuenta lo previsto por el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado..."*----------

--- Analizadas que fueron las constancias que integran la causa penal de origen, así como los motivos de inconformidad expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita resultan inoperantes para modificar la sentencia apelada que se dictó en contra de ***** ****** *****, por los delitos de Homicidio Culposo, Daño en Propiedad Culposo y Abandono de Personas, previstos y sancionados por los artículos 20, en relación con el

318, fracción, 329, 433 y 365 del Código Penal para el Estado de Tamalipas, el primero y el último en agravio de ********** y el segundo en agravio de **********, por los motivos que a continuación se enuncian:----------

--- Por cuanto hace al primer agravio expuesto por la Representante Social adscrita a este Tribunal, en el cual refiere que se lo ocasiona el considerando séptimo de la sentencia recurrida, en la cual -aduce- se viola por inexacta aplicación el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el mismo resulta inoperante, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizo una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, toda vez que éste debió de tomar en consideración la mayor o menor facilidad para evitar el resultado por parte del sujeto activo, que en el presente asunto tuvo todas las facilidades de evitar el daño ocasionado con tan solo conducir el sentenciado con las precauciones debidas, lo que incuestionablemente debió motivar a representarse como posible el resultado, pero no obstante ello confió en que no sucedería, lo

ACTUACIONES

que impulsó al activo a llevar adelante su conducta con el resultado que dio origen a la causa penal que nos ocupa, así como también que tuvo todo el tiempo necesario para obrar con el cuidado necesario, y no lo realizó, lo que en sí revela la grave imprudencia del sujeto activo en la comisión del antijurídico que se le imputa, por lo que se le debe considerar su culpa como GRAVE, y no como lo determinó el A quo.----------

--- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 el Código Penal para el Estado de Tamaulipas -vigente en la época de los hechos, seis de octubre de dos mil seis- que literalmente disponen lo siguiente:----------

> ***"ARTICULO 69.-*** *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta: ----------*
> ***---- 1o.-*** *La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;----------*
> ***---- 2o.-*** *La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;----------*
> ***---- 3o.-*** *Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. ----------*

*---- **4o.-** Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. ----------*

*---- **5o.-** La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. ----------*

---- Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.".----------

--- De una interpretación de los numerales en comento, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido de los mismos ubicando por consecuencia al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio. ----------

ACTUACIONES

--- Pues si bien, como lo señala la autora de los agravios, el A quo no tomó en cuenta la totalidad de los criterios de dicho numeral, el propio artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas -vigente en la época de los hechos, seis de octubre de dos mil seis- vigente en la época de los hechos, señala que al momento de individualizar las penas el Juzgador deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso.----------

--- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto es la prevista en el artículo 72 del Código Penal para el Estado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto. ----------

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el criterio del A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena en tanto no tomó la realidad de los antecedentes personales del sentenciado y culpabilidad plenamente demostrada, pasándose además por alto que el inculpado nunca corrió peligro alguno al cometer el hecho delictivo por el cual se le condenó, así como la facilidad que tuvo el activo para delinquir, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado -vigente en la época de los hechos, seis de octubre de dos mil seis-.----------

--- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de peligrosidad en que se ubicó al sentenciado ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: ----------

--- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; ----------

--- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; ----------

--- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, ----------

--- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. ----------

--- Así mismo, al tratarse de un delito a título de culpa, además de los anteriores lineamientos deben ser tomado en consideración los que a continuación se enuncian:----------

---- a) La mayor o menor facilidad para evitar el resultado.----------

--- b) Si se ha representado como posible el resultado, pero ha

ACTUACIONES

confiado en que no se producirá.----------

--- c) Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.----------

--- d) Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.----------

--- Requisitos que bien establece la agraviada en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto. ----------

--- Aunado a que de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.----------

--- Sirve de criterior orientador la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 203693 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.A. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429 del rubro y texto siguientes:--------

> *"**INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."----------*

ACTUACIONES

--- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementarse la pena pues la gravedad de la culpa del sujeto activo constituye uno de

los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello, lo que era necesario a fin de refutar la legalidad de los argumentos del juez, lo cual resulta inoperante para encontrarnos ante un recurso de apelación de estricto derecho.----------

---- Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio formulado por la Agente del Ministerio Público adscrito, el cual hace consistir en que el Juzgador fue omiso en ordenar la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa, debiendo tomar en cuenta lo previsto por el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado, externando su inconformidad con el proceder del A quo.----------

--- Sin embargo, se advierte que la resolución recurrida por el Agente del Ministerio Público Adscrito al lugar del proceso y respecto de la cual la Fiscal de adscrita a esta Sala formula sus agravios en cuanto a la individualización de la pena, ha precluido su derecho de inconformarse y por tanto, en cuanto a este aspecto de la resolución en el que solicita la imposición de una sanción accesoria como lo es la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, dicho agravio deviene inatendible, pues la resolución apelada se dictó en cumplimiento de una resposición del procedimiento en la que previamente apeló únicamente el acusado.----------

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada Registro digital: 2000370 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1172 del rubro y texto siguientes:---------

> *"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO**. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera*

ACTUACIONES

sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado)."-----

--- Por tanto, de la simple lectura de sus motivos de inconformidad se advierte que la recurrente en ningún momento combate los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo emitido por el juzgador de primer grado, lo anterior a efecto de demostrar la ilegalidad de la sentencia dictada por éste.----------

--- De tal manera que siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos validos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.----------

--- Esto es así porque al regir en la alzada el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público quien interpone el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primer Grado, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico – jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar en su totalidad los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, obliga a esta

Alzada a declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, resultan vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.----------

--- Por lo anterior y toda vez que como ya se manifestó, de la lectura de la expresión de agravios enunciados por la Fiscal Adscrita a esta Sala, se advierte una ausencia de argumentaciones validas y contundentes para considerar razonablemente que el juez de instancia primaria se hubiera apartado de los lineamientos marcados por el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se confirma el fallo apelado.----------

---- De lo anterior se concluye que la Representación Social adscrita no vertió agravio alguno que desvirtuara los argumentos esgrimidos por el resolutor de origen, ya que si bien hace mención de éstos, también lo es que no los combate adecuadamente y en su totalidad, por consecuencia y en virtud de la imposibilidad de revocar la resolución recurrida en observancia del principio de estricto derecho que impera en apelaciones del Ministerio Público. Se confirma la resolución recurrida, reiterando lo inoperante de los agravios en virtud de una deficiente e insuficiente argumentación.-

--- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia proveniente de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Tesis: VI.2º. J/105, Página 275 bajo el rubro y contenido que se transcribe:----------

"***AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO****. Cuando del examen comparativo de las*

ACTUACIONES

consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.".----------

---- Es así mismo aplicable la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:----------

"***APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES****. Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir mas allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo.*".-

--- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas,

dentro del proceso penal número 167/2018, instruido en contra de ***** ****** *****, como penalmente responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Culposo cometido por Transito de Vehículo, Daño en Propiedad Culposo y Abandono de Personas, previstos y sancionados por los artículos 20, en relación con el 318, fracción, 329, 433 y 365 del Código Penal para el Estado de Tamalipas, el primero y el último en agravio de ********** y el segundo en agravio de **********, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.----------

--- Queda firme la pena corporal impuesta al acusado ***** ****** ***** consistente en cuatro años de prisión, sanción corporal inconmutable por estar fuera de la hipótesis del artículo 109 de la Ley sustantiva penal vigente en el Estado, la cual deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de que reunidos los requisitos del artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, solicite ante el Juez de Ejecución Penal el beneficio de la condena condicional; así mismo se confirma la condena al pago de la reparación del daño en términos del considerando octavo de la resolución apelada, en el cual el A quo por cuanto hace a los delitos de Daño en Propiedad culposo, Homicidio de naturaleza culposo con motivo de tránsito de vehículos y Abandon de Personas, tuvo por cumplida dicha sanción pecuniaria.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y

ACTUACIONES

28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:----------

--- PRIMERO. Son en parte inoperantes y en otra inatendibles los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:----------

--- SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia condenatoria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 167/2018, instruido en contra de ***** ****** *****, como penalmente responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Culposo cometido por Tránsito de Vehículo, Daño en Propiedad Culposo y Abandono de Personas, previstos y sancionados por los artículos 20, en relación con el 318, fracción, 329, 433 y 365 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el primero y el último en agravio de ********** y el segundo en agravio de **********, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.----------

--- TERCERO. Además siendo que existió agravio del Ministerio Público y la resolución no fue recurrida por la parte ofendida, se confirma por sus propios y legales fundamentos en el apartado

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

relativo a la reparación del daño en términos del considerando octavo de la resolución apelada.----------

--- CUARTO. Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinsercion Social y el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.---------

--- QUINTO. Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución y devuélvase el proceso original al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ,** Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** ----------

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

ACTUACIONES

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. ----------

---- En fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.----------

---- En fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.----------

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.----------

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución TREINTA (30) dictada el VIERNES, 24 DE JUNIO DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de TREINTA Y UNA (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.